

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

LEY 14.346 – MALTRATO Y CRUELDAD A LOS ANIMALES PENAS. MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º. - Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, y multa de UNA (1) a CINCUENTA (50) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil a quien hiciere víctima de malos tratos a los animales.

La pena se elevará a UN (1) año de mínima y CINCO (5) años de máxima y multa de VEINTICINCO (25) a CIEN (100) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil a quien hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.

ARTÍCULO 2º.- Se modifica el artículo 2º de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente y/o no hidratar de manera adecuada a los animales que se encuentren bajo el cuidado del humano.
2. Azuzarlos o provocarles dolor.
3. Utilizar animales para el servicio de carga, tracción, monta, paseo, excedidos en su fuerza, ciegos, heridos, deformes, preñadas, gerontes, enfermos, desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada, a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause lesiones, agotamiento, extenuación manifiesta.
4. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

5. No brindarles la asistencia sanitaria y/o veterinaria adecuada cuando se encuentren al cuidado del humano, siempre que manifestaren signos evidentes de necesidad de la misma.
6. Restringir su movimiento en forma permanente mediante el encierro o sujetos a un punto fijo, privándolos de sus conductas y hábitos naturales.
7. Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo, o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física y la de terceros.
8. Criar, hibridar, adiestrar o realizar cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad o por cuestiones estéticas.
9. Dañar o destruir un nido, refugio, madriguera o criadero natural o alterar su hábitat.
10. Someter animales a la reproducción con fines comerciales, abusando de la capacidad física, o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos, confinados al encierro y privados de sus necesidades básicas".

ARTICULO 3º.- Se modifica el artículo 3º de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar vivisección.
2. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario, siempre que no exista urgencia debidamente comprobada
3. Experimentar con animales vivos persiguiendo fines que no puedan realizarse mediante procedimientos alternativos.
4. Abandonar a sus propios medios, o matar a los animales utilizados en experimentaciones.
5. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal.
6. Lastimar o arrollar intencionalmente a los animales.

7. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en el que se mate, hiera u hostilice a los animales.
8. La realización de espectáculos circenses que involucren la participación de animales, su exhibición y/o cautiverio sin fines de rehabilitación, reinserción o reintegro a su hábitat natural".

ARTÍCULO 4°. - Modifíquese el artículo 4° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Será reprimido con prisión de DOS (2) años a SEIS (6) años y multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil

1. Quien en las circunstancias del artículo 1° causare en el animal una debilitación permanente en su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, una dificultad física, deformación permanente en su cuerpo o despellejamiento.
2. Quien abusare sexualmente de un animal empleando cualquier método y/o practicare zoosadismo.
3. Quien torturare u ocasionare sufrimientos innecesarios o injustificados.
4. Quien mutilare cualquier parte del cuerpo de un animal sin fines de sanación".

ARTICULO 5°. - Incorpórese el artículo 5° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°.- Será reprimido con prisión de TRES (3) años a SIETE (7) años y multa de cien (100) a doscientas (200) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.

1. Quien causare intencionalmente la muerte de un animal
2. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.

3. Quien causare accidentalmente la muerte de un animal o lesionare, la pena será de 2 meses a 2 años de prisión y multa de UNA (1) a VEINTICINCO (25) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil".

ARTÍCULO 6°. - Incorpórese el artículo 6° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°.- Se aplicará la accesoria de inhabilitación especial para ejercer la custodia de animales o para tener contacto con ellos, por el doble del tiempo de la condena, en aquellos casos en que el autor de los actos de maltrato y crueldad, "artículo 1°", se encuentre vinculado a animales en razón de profesión, oficio, comercio o cualquier otra actividad, o de quien se valiera de inimputables, o menores de edad para cometer delito. En los casos de los "artículos 4° y 5°" de la presente ley, la accesoria dispuesta en el presente será de inhabilitación especial perpetua".

ARTÍCULO 7°. - Se incorpora como artículo 7° de la ley 14.346, el siguiente:

"ARTICULO 7°.- Para los delitos previstos en la presente ley se aplicará lo establecido en el artículo 23 del Código Penal de la Nación, relativo a la facultad del Poder Judicial de adoptar, desde el inicio, medidas cautelares que aseguren el rescate del animal y su protección integral, y la derivación de estos a centros especializados en la protección animal, privados o públicos, debidamente constituidos".

ARTÍCULO 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PABLO JULIANO
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la necesidad de realizar una reforma integral a la redacción vigente de la Ley 14.346, donde se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales no humanos, el presente proyecto propone la adecuación con el fin de lograr una norma acorde a la realidad que se vive.

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter judicial.

La norma cuya reforma se busca, fue sancionada en el año 1954 pionera en su momento en Argentina y en el mundo, pero no ha sido modificada de manera alguna desde su promulgación. Desde entonces la situación social, la realidad del país, la temática animal en el mundo y en el país ha cambiado.

En el año 2019 la Ley 14346 a intentado avanzar en su primer intento de reforma, tras dos años de permanentes debates nucleando a expertos, activistas, proteccionistas y académicos del derecho cuyos registros guarda este Congreso Nacional.

Hoy en día, la Argentina no es la misma que era hace 70 años, el mundo tampoco, y "la consideración de los animales" desde distintas ramas de estudio- filosofía, derecho, sociología, biología, etología, ciencias médicas- ha cambiado desde hace 40 años.

Cabe señalar que la violencia, incluida contra los animales, es ejercida como método de control y dominación, el violento suele realizar estos comportamientos contra quienes considera más débiles, a los fines de "reafirmar" o "imponer" su autoridad por la fuerza y los animales resultan víctimas como las personas, entre ellos en mayor medida niños y ancianos, la violencia hacia los animales es un indicador al momento de detectar la violencia que es ejercida entre los humanos.

Los debates realizados en torno a la modificación de la Ley lograron consensos claros con respecto a la evidente necesidad de amparo y protección para los individuos, que estos no pierdan derechos, que no pierdan su carácter de víctimas, que se amplíen derechos y se aumente su penalidad.

El cambio de visión y paradigma en torno a la protección de los animales y la naturaleza no solo implica cambiar las relaciones que hemos establecido con ellos, sino también cambiar nuestra concepción utilitaria de los mismos. Entender que son seres con capacidad de sentir y con habilidades cognitivas nos insta a plantear relaciones éticas de reconocimiento de su alteridad como sujetos, seres sensibles con los que habitamos el planeta.

En las últimas décadas, el abuso sexual de animales, una forma específica de maltrato animal que implica la erotización de la violencia, el control y/o la explotación, ha empezado a recibir más atención por parte de los investigadores posibilitando, así, una mejor comprensión sobre las implicaciones de este fenómeno.

Existe la necesidad de legislar con una mirada de verdadera protección animal, basándose principalmente en la comprensión de que los animales no son objetos sino sujetos y, por tanto, ostentan derechos intrínsecos que deben ser desarrollados por la legislación y reconocidos por los gobiernos.

Trabajar en la prevención del maltrato y la restitución del bienestar de animales violentados, permite generar cambios sociales desde las raíces del problema, siendo los animales seres en situación de extrema vulnerabilidad y dependencia del ser humano, promover una convivencia armónica y responsable influirá en los tejidos sociales y en la vida de los animales con quienes coexistimos.

Por esto, afirmamos que se deben implementar medidas para prevenir la violencia en los espacios públicos y privados, garantizar sus derechos, indistintamente de la víctima, y de este modo evitar todo tipo de crueldad hacia los animales y las personas como un ejercicio de cumplimiento de derechos.

Para ello debemos dejar de naturalizar a los animales como "cosas", dejar de atribuirles roles que no le son propios "trabajar", dar el primer paso al cambio para erradicar de manera progresiva la mayor explotación y crueldad de nuestro país "tracción a sangre" para ello debemos dejar intereses de lado y velar por la protección de la verdadera víctima, los animales.

Debemos terminar con toda posible experimentación sobre los animales: Cada individuo animal tiene el derecho de no ser sometido a procedimientos que lo puedan herir, matar o de los cuales no se beneficiarán. Los experimentos en animales no son esenciales, ya que las enfermedades pueden ser curadas usando métodos de investigación alternativos. Los animales y los humanos tienen una química corporal diferente, por lo cual los experimentos con animales no son precisos. Solo las pruebas realizadas en humanos son confiables para los humanos.

El "Derecho Animal" no es algo nuevo en la Argentina, somos un país que se ocupa de la materia desde 1881, cuando se sanciona la ley nacional 2786 contra los malos tratos y actos de crueldad a los animales, la cual fue reemplazada en 1954 por la vigente ley nacional 14346, pero la legislativa internacional y vigente de otros países se ha ido actualizando, por lo tanto, es necesario hacer lo mismo con nuestra normativa.

Existe gran cantidad de jurisprudencia argentina tendiente a ampliar los derechos de los animales y reconocerlos como sujetos de derecho, es hora que plasmemos esa jurisprudencia en una protección integral del animal.

Las medidas propuestas en esta Ley apuntan a crear sociedades menos violentas, más saludables, más éticas, más justas.

Por los motivos expuestos, solicitamos acompañen el presente proyecto de ley.

PABLO JULIANO
DIPUTADO NACIONAL